



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
MAG OIR N° 120-2021**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las **dieciséis horas con seis minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N°120-2021**, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de [REDACTED], de hoy en adelante el **SOLICITANTE**, identificado con **DUI N°:** [REDACTED], al respecto **CONSIDERANDO** que:

1. El solicitante presentó solicitud de información el día *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*, de manera presencial a la OIR, siendo admitida el *veinte del mismo mes y año*, en la cual solicita lo siguiente:

Del Proyecto "Supervisión de la Rehabilitación del Puente Peatonal sobre el Río Grande de Alvarado, Cantón Tremedal, Municipio de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango "PROGRAMA PREMODER" del año 2007 a 2008 solicito:

- a. Cargo desempeñado por mi persona [REDACTED] (supervisor del proyecto) y/o copia de contrato.
 - b. Periodo en que fue ejecutado.
 - c. Monto total de la construcción.
 - d. Acta de recepción final (se adjunta constancia de PREMODER del 15 de julio de 2008).
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
 3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
 4. Que la petición se fundamenta en los artículos 1, 2 y 3 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
 5. Que parte de lo requerido *no se encuentra* en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;

Aclárese al peticionario (a) que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación de conformidad lo normado en los artículos 72 inciso 2º, 82 y 83 de la LAIP; y 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA



6. Que se procedió a solicitar la información a la Unidad de Gestión Documental y Archivos-UGDA;
7. Que la UGDA solicitó se extendiera por diez días hábiles más para continuar con la búsqueda de la información, porque lo demandado tiene más de 14 años de haberse generado, en esos términos la suscrita Oficial de Información concedió el plazo extraordinario, fundamentada en el artículo 71 inciso 1° de la LAIP, por lo que la nueva fecha de respuesta quedo establecida para el día diecisiete de noviembre de 2021;
8. Que la UGDA respondió este día, explicando que después de una búsqueda exhaustiva de la información, esta no se encontró, transcribo a continuación lo descrito por esa unidad:

“El motivo de la presente es para informar sobre la búsqueda exhaustiva de la documentación que hemos realizado como UGDA para dar respuesta a la solicitud de Información 120-2021 con referencia al Proyecto PREMODER años 2007 al 2008, más de 14 años de haberse generado.

*Informo que la UGDA ha efectuado diferentes acciones de búsqueda e investigación en el caso los cuales en la narrativa del personal de la fecha y personal de limpieza mencionan que las anteriores administraciones OGA SEDE y MATAZANO efectuaron movimientos de documentos sin consultar y dar aviso a la UGDA , por lo que a la fecha la documentación está dispersa en diferentes bodegas y dimos seguimiento para localizar los volúmenes de información; comentan los anteriores jefes de servicios generales que ellos colocaron en un lugar pero que la administración de Matazano en años anteriores enviaron documentación para ex plantel sin controles de acceso a la información, colocación en áreas con malas condiciones de resguardo no apto para documentación (Adjunto **fotografías** de la documentación en malas condiciones (hongos, termitas, humedad).*

En tal sentido debido a esas irregularidades, la posición UGDA a partir de enero 2017 y la nueva administración OGA es no recibir ninguna transferencia que no esté inventariada, organizada y descrita en su contenido para saber qué tipo de información se está enviando al Archivo Central MAG ya debidamente constituido.

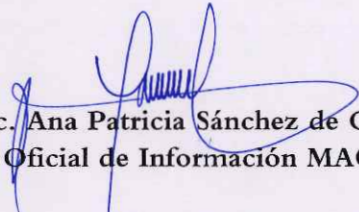
*Cabe decir que como principal hallazgo es que se efectúa trabajos coordinados con la nueva administración Matazano, activo fijo y UGDA en la búsqueda de la información solicitada el proyecto PREMODER el cual encontramos información de proyectos relacionados a capacitaciones de género, correspondencia administrativas, registros contables años 2009, 2010 pero que la información solicitada referente a la carpeta técnica del [REDACTED] sobre copia del contrato, periodo en que fue ejecutado el proyecto, monto total de la construcción de la Rehabilitación del Puente peatonal sobre el río Grande de Alvarado, cantón Tremedal municipio de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango "Programa PREMODER" del año 2007 a 2008, es **Inexistente** a la fecha”.*

Aclárese al peticionario (a) que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación de conformidad lo normado en los artículos 72 inciso 2°, 82 y 83 de la LAIP; y 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se **RESUELVE** de acuerdo a cada uno de los contenidos solicitados:

- i. No entregar la información solicitada por ser **INEXISTENTE** de acuerdo a lo normado en el artículo 73 de la LAIP;
- ii. Se enuncian las siguientes resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, que han sentado precedentes cuando la información es *inexistente*:
 - El Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>);
 - Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>);
- iii. Se adjuntan **7 fotografías** que evidencian la búsqueda de la información por la UGDA, y copia de correo electrónico de la UGDA a través del cual explican las condiciones de la información;
- iv. Por lo anteriormente expuesto, esta oficina comunica de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LAIP; 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA, que su persona podrá interponer por sí o a través de su representante un recurso de apelación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, al Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, para solicitar se considere su derecho de acceso a la información solicitada; el recurso puede presentarse al correo electrónico del IAIP **oficialreceptor@iaip.gob.sv.**, o al correo electrónico que aparece en este oficio, en ambos casos deberá completar el formulario anexo.

NOTIFIQUESE


Lic. Ana Patricia Sánchez de Cruz
Oficial de Información MAG



Aclárese al peticionario (a) que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación de conformidad lo normado en los artículos 72 inciso 2º, 82 y 83 de la LAIP; y 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA

